

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: 11001310304520200008400
Accionante: MARISOL SÁNCHEZ en representación de
JEFFERSON ORLANDO ACEVEDO SÁNCHEZ
Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Acude la señora Marisol Sánchez en representación de su hijo Jefferson Orlando Acevedo Sánchez a través de apoderado judicial, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital y por esa vía los derechos a la vida, salud y dignidad humana del joven Jefferson Acevedo Sánchez, que considera vulnerados por cuenta del accionado.

Relata que el 16 de julio de 2000, nació Jefferson Orlando Acevedo Sánchez a quien le diagnosticaron “*parálisis cerebral con cuadriparesia con ashwort 4/4 escala funcional gross motor 5*”; su padre el señor Orlando Acevedo Obando quien fungía como soldado profesional, fue dado de baja según consta en el informativo administrativo por muerte en simple actividad No. 1 del 14 de abril de 2005. Como consecuencia de ello, el 13 de enero de 2006, la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional expidió la Resolución No. 122 a través de la cual dispuso: “*Artículo 1: Reconocer con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, por el Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa, una pensión mensual de sobrevivientes consolidada por el deceso del soldado profesional del Ejército Nacional, Acevedo Obando Orlando, código No. 14325182 a partir del 9 de abril de 2005, en la suma de trescientos ochenta y un mil quinientos pesos M/Cte. (\$381.500.00) correspondiente*

al salario mínimo (sic) mensual vigente para el año 2005, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo; Artículo 2° Ordenar pagar la pensión reconocida en el artículo anterior, así como el 50% a favor de ANGÉLICA CRUZ RÍOS C.C No. 1.106.889.368, (folio 6), y el 50% restante, para ser distribuido en partes iguales a nombre de los menores SANTIAGO ACEVEDO CRUZ a través de ANGÉLICA CRUZ RÍOS, así como YURI YECENIA y JEFESRSON ORLANDO ACEVEDO SÁNCHEZ, por intermedio de MARISOL SANCHEZ, CC No. 38.290.504, (folio 12), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución”.

Asegura que en respuesta a la petición elevada ante el ente accionado, indicaron que el restablecimiento de la mesada pensional fue programada para la nómina del mes de julio de 2020, sin embargo, se pidió aclaración a la misma el 26 de junio de 2020, a efectos de señalar que la mesada pensional debe ser reconocida en forma vitalicia por su condición de invalidez, a la que le respondieron “*que el joven Jefferson Orlando Acevedo Sánchez no sería incluido en nómina por lo siguiente: Teniendo en cuenta la Resolución No. 6080 de fecha 20 de diciembre de 2019, donde indica que la mesada pensional del joven Jefferson Orlando Acevedo, quedará condicionado (sic) a que se presente copia de la sentencia de adjudicación de apoyo transitorio, debidamente ejecutoriada que se adelante a favor del citado beneficiario. Que en consecuencia de lo expuesto, no hay lugar a realizar otras actuaciones distintas a las que ya realizadas en su caso en concreto.*”

Señala que el 1 de julio de 2018, el Ministerio de Defensa Nacional dejó de consignar las mesadas en favor del joven Jefferson Orlando Acevedo Sánchez, por pensión de sobreviviente, por lo que el 3 de junio de 2020, elevaron derecho de petición ante esa entidad, pidiendo en síntesis la inclusión de Jefferson Orlando Acevedo Sánchez en la nómina de los pensionados a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, dado que es beneficiario de acuerdo con el Artículo 11 del Decreto 4433 de 2004 y ante su dependencia económica vitalicia en razón a su condición de salud; así mismo, solicitó el pago de cada una de las mesadas que este ha dejado de percibir luego de haber cumplido la mayoría de edad, esto es, a partir del 16 de julio de 2018.

Afirma que desde el pasado 5 de junio de 2020, el joven Jefferson Orlando Acevedo Sánchez se encuentra en estado inactivo para la prestación del servicio de salud del Ejército Nacional, esto, por cuanto del pago de las mesadas a favor de Jefferson Orlando Acevedo Sánchez es el ente accionado, quien debe realizar el descuento del 4% para el pago correspondiente a tal concepto.

Por lo anterior, solicita se tutelen los derechos fundamentales de Jefferson Orlando Acevedo Sánchez y, como consecuencia se ordene al ente accionado, la inclusión de Jefferson Orlando Acevedo Sánchez en la nómina de los pensionados a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, en razón a que es beneficiario de acuerdo con el Artículo 11 del Decreto 4433 de 2004 de forma vitalicia en razón a su condición de inválido; la consignación de las mesadas dejadas de percibir y futuras que se causen sean abonadas la cuenta de ahorros No. 230- 054-12316-1 del Banco Popular, que está a nombre de la señora Marisol Sánchez madre y tutora del joven Jefferson Orlando Acevedo Sánchez; y el pago de cada una de las mesadas que dejó de percibir luego de haber cumplido la mayoría de edad, es decir, a partir del 16 de julio de 2018.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por auto adiado 24 de julio de 2020 esta sede judicial avocó el conocimiento de la presente acción y ordenó oficiar a la accionada a fin de que en el término de dos (2) días informara todo lo relativo a los hechos y fundamentos que soportan la acción materia de estudio.

Pese a haber sido notificado el ente accionado de la existencia de esta acción constitucional, dentro de la oportunidad legal se mantuvo silente.

III. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos

fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

Al efecto, si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo constitucional, lo cierto es que es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional. Es así que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta por el representante de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas, o por otra persona que agencie los derechos del titular ante la imposibilidad de este último de acudir por sí mismo al amparo, como precisamente aquí concurre la señora Marisol Sánchez, quien procura la salvaguarda de los derechos de su hijo mayor de edad Jefferson Orlando Acevedo Sánchez, quien está imposibilitado para ejercer sus derechos a nombre propio debido a su delicado estado de salud. En tal sentido resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Por otra parte, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad pública -y extraordinariamente algunos particulares-, condición aquélla que ostenta el Ministerio de Defensa, dado que se trata de una entidad del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonial, de suerte que es hábil para resistir la acción.

1.3. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno

y razonable, razonabilidad que se encuentra acreditada en este asunto, dado que la petición a la accionada y su respuesta negativa data del mes de julio de esta anualidad.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

Sobre el tema ha dicho la jurisprudencia constitucional lo siguiente:

“La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo¹, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

*De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que **“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos**, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.*² (...)

1 Sentencia T-583 de 2006, “Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial.”

2 Al respecto, revisar entre otras, las sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

2 Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

*En atención a ello, **los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental.** No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”³, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁴.*

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

***“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.”**⁵ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, **“el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”**⁶ (resaltado ajeno al texto).*

1.4.1. Al efecto debe tenerse en cuenta que en el presente asunto reclama la actora la inclusión efectiva en nómina, esto es, el pago efectivo, de las mesadas pensionales reconocidas a Jefferson Orlando Acevedo Sánchez, a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, que mediante la Resolución No. 122 del 13 de enero de 2006 le reconoció pensión de sobreviviente, pero que dejó de consignarle luego de que cumplió su mayoría de edad y que en reciente pronunciamiento lo condicionó “a que se presente copia de la sentencia de adjudicación de apoyo transitorio, debidamente ejecutoriada que se adelante a favor del

3 Sentencia T-572 de 1992

4 En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente “Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.

5 El Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

6 Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

citado beneficiario”, teniendo en cuenta los padecimientos de salud del joven que impone deba definirse su capacidad de ejercer derechos y, de ser el caso, la designación de un curador o tutor que lo represente.

Esta circunstancia deja en evidencia que, en principio, la parte accionante tiene un mecanismo adicional para tal petición, como es el concurrir ante la jurisdicción ordinaria de familia para que allí se dilucide ese asunto y, definido, pueda válidamente determinarse a quién ha de entregársele los dineros que se dispusieron a favor del joven Jefferson.

1.4.2. Sin embargo, cada caso en concreto debe analizarse a la luz de sus particularidades y conforme a la realidad en la que se contextualiza; en ese sentido, no puede perderse de vista que Jefferson Orlando es un sujeto de especial protección, en virtud, justamente a sus graves enfermedades al ser diagnosticado con *“parálisis cerebral con cuadriparesia con ashwort 4/4 escala funcional gross motor 5”*, que de hecho pueden afectarle su capacidad y en definitiva lo tornan vulnerable, de suerte que el estado y sus instituciones, incluyendo a la accionada, tienen el deber de protegerlos de manera especial.

Obsérvese, que la condición de invalidez resultó acreditada por la actora con el acta No. 46 del 18 de septiembre de 2016 adosada al plenario, la cual da cuenta de la valoración efectuada por la Dirección de Sanidad del Ejército a Jefferson Orlando Acevedo Sánchez, en la que se determinó el estado de invalidez y que se estructuró desde el año 2000. Por ello, se reitera, colige el Despacho que el joven Jefferson Orlando Acevedo Sánchez es un sujeto especial de protección constitucional.

1.4.3. Adicionalmente, debe destacarse que en el asunto bajo estudio se presumen ciertos los hechos, como quiera que el extremo pasivo dentro del término legal guardó silencio de conformidad con lo reglado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que establece la presunción de veracidad de los hechos presentados en la solicitud de amparo, ante la negligencia u omisión de las entidades accionadas de presentar los informes requeridos por el juez de tutela, en los plazos otorgados por el mismo.

Sobre el particular, el máximo órgano constitucional señaló en sentencia T-260 de 2019 que:

“La aplicación de esta figura jurídica es más rigurosa cuando se comprometen sujetos de especial protección constitucional o en condición de vulnerabilidad, debido a que para ellos la tutela puede ser la única alternativa que permita la oportuna y eficiente protección de sus derechos fundamentales ante la presunta vulneración en que incurran los sujetos demandados. Por consiguiente, el descuido o la falta de importancia que las personas accionadas le den a la demanda, no puede constituir una carga que deba soportar la parte débil de la relación, mucho menos si se tiene en consideración el carácter informal y sumario que debe caracterizar a la acción de amparo, características que deben facilitar para estos sectores poblacionales el acceso a la administración de justicia.” (resaltado fuera del texto).

1.4.4. La Carta Constitucional contempla en el inciso 2 del artículo 13 que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real, efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados. En mismo sentido, en el inciso 3 de esta misma obra contempla una protección especial de las personas en estado debilidad manifiesta que, como ha sido desarrollada jurisprudencialmente, incluye a los sujetos que, por su grave condición de salud, como ocurre en el asunto que hoy llama la atención del Despacho, quienes además se encuentren en una posición desventajosa respecto de los demás.

1.4.5. Ahora, no existe ningún reparo en cuanto a si Jefferson Orlando Acevedo Sánchez tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes, habida cuenta, que esta fue reconocida por la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional mediante Resolución No. 122. Maxime si se tiene en cuenta lo previsto en el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004 “por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública” que reza:

“ARTICULO 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del

personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden: **11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.** 11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante. 11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante. 11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante. 11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos.”

En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado los presupuestos para acceder a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución pensional cuando el reclamante se halla en condición de invalidez como aquí ocurre. En efecto, quienes aspiren al reconocimiento del derecho en mención por adolecer de una limitación física, mental o sensorial que les impide proveerse su propio sustento, deben demostrar i) su grado de parentesco con el extinto asegurado, el cual se haya demostrado partiendo de que el mismo ente accionado ya hizo reconocimiento de la pensión; ii), encontrarse en estado de “invalidez”, conforme se anotó líneas atrás tal situación se halla acreditada, en la medida en que inclusive tal estado se produjo inclusive

desde su nacimiento, con ocasión a la patología que padece “*parálisis cerebral con cuadriparesia con ashwort 4/4 escala funcional gross motor 5*”; y iii) la dependencia económica respecto del causante, en cuanto a este aspecto es evidente que el actor no cuente con los recursos suficientes para garantizarse, por cuenta propia, su congrua subsistencia dada su condición de invalidez, lo cual supone que el respaldo económico que, en vida, le brindaba señor Orlando Acevedo Obando quien fungía como Soldado Profesional, era imprescindible para solventar los gastos asociados a su manutención.

2. Todo lo anterior lleva al Juzgado a deducir que en el presente asunto se predica el perjuicio irremediable en que se hallan los derechos fundamentales de Jefferson Orlando, en la medida en que, se trata de un sujeto especial de protección constitucional, que se encuentra sin el ingreso derivado de la pensión de sobrevivientes de su papá como fuente necesaria de ingresos para su subsistencia que, por demás ya está reconocida pero está en tela de juicio por intermedio de quién se le entrega dada su condición de salud, que además requiere la reactivación inmediata del sistema de salud, pues como se señaló en el libelo introductorio de tutela y goza de presunción de veracidad, le fue desactivado desde el pasado 5 de junio, en razón a la negativa, por parte del Ministerio de Defensa Nacional de efectuar el pago de las mesadas a favor del actor.

2.1. Recuérdese, en cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, que (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables⁷, como aquí ocurre, pues la carencia de ingresos para el joven, conlleva a una afectación apremiante y grave pues es la forma de su supervivencia ante la imposibilidad de consecución de otras fuentes de ingresos, que reclama medidas urgentes por adoptar para su salvaguarda y de manera inmediata pues cada mensualidad sin ese aporte y sin la vinculación en seguridad social de Jefferson lo pone en riesgo inminente. Por ello se

⁷ La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior.

reafirma que ocurre en este evento un perjuicio irremediable, que ya de plano implica tener por superado el principio de subsidiariedad.

2.2. Pero, adicionalmente, dicho perjuicio irremediable habilita el amparo transitorio de tutela conforme lo estatuye el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991⁸, según el cual ante su ocurrencia puede el Juzgado adoptar una decisión que ampare los derechos transitoriamente, mientras se define ante la justicia ordinaria el respectivo aspecto.

En este asunto, dada la contingencia particular, se justifica tal modalidad si en cuenta se tiene que, en todo caso, es necesario definir lo atinente a la capacidad de Jefferson Orlando y, entonces, por medio de quién se le podrán entregar las mesadas pensionales ya reconocidas y por entregarse por el Ministerio de Defensa, tanto los futuros, como los adeudados.

2.3. En el orden de ideas que se trae, el amparo deprecado saldrá avante, habida cuenta que el pago de la pensión de sobrevivientes reconocida mediante Resolución No. 122 por la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, si bien se encuentra condicionada a que se presente copia de la sentencia de adjudicación de apoyo transitorio, debidamente ejecutoriado que se adelante a favor del beneficiario, trámite que deberá agotar la accionante, no puede le es dable al ente accionado omitir tal pago, teniéndose en cuenta la condición de invalidez que padece Jeferson Orlando, y mucho menos cesar los aportes a salud, si se tiene en cuenta que por la condición de este, requiere de esa atención de forma preponderante e incesante.

8 Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

Así las cosas, se ordenará al Ministerio de Defensa Nacional que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, efectivice el pago de la mesada pensional de la presente mensualidad, reconocida en favor de Jefferson Orlando Acevedo Sánchez, conforme se venía haciendo antes de que el favorecido superara la mayoría de edad, esto es, por medio de su mamá, la señora Marisol Sánchez y así mismo se continúe haciendo el pago de las mesadas pensionales sucesivas y se realicen los aportes correspondientes, de modo que se garantice el acceso a la salud y seguridad social a Jefferson Orlando Acevedo Sánchez. Sin perjuicio de lo anterior, la señora Marisol Sánchez deberá acudir, dentro del plazo máximo de cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la presente providencia, ante la jurisdicción ordinaria de familia, a efectos de que por esa vía dirima lo atiente a la representación de JEFERSON ORLANDO ACEVEDO SÁNCHEZ para este asunto.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales de JEFERSON ORLANDO ACEVEDO SÁNCHEZ incoados por MARISOL SÁNCHEZ contra el MINISTERIO NACIONAL DE DEFENSA NACIONAL, de manera transitoria.

SEGUNDO: **ORDENAR**, como consecuencia de lo anterior, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo hubiera hecho efectivice el pago de la mesada pensional de esta mensualidad en favor de Jefferson Orlando Acevedo Sánchez, conforme se venía haciendo antes de que el favorecido superara la mayoría de edad –esto es a través de su mamá la señora Marisol Sánchez- y así mismo realice los aportes correspondientes de modo que se garantice el acceso a la salud a Jefferson Orlando Acevedo Sánchez. En lo sucesivo y mientras se

decide el proceso de que trata el ordinal siguiente, el Ministerio deberá continuar efectuando los pagos a Jefferson Orlando Acevedo Sánchez en los mismos términos, es decir, por medio de la señora Marisol Sánchez. Los pagos anteriores pendientes también quedarán sujetos a lo que se resuelva en dicho juicio.

TERCERO: **ADVERTIR** a la accionante señora MARISOL SÁNCHEZ que deberá acudir, dentro del plazo máximo de cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la presente providencia, ante la jurisdicción ordinaria de familia, a efectos de que por esa vía dirima lo atiente a la representación de JEFERSON ORLANDO ACEVEDO SÁNCHEZ para lo que atañe a la definición de la entrega de su mesada pensional. Pasado dicho lapso sin que se interponga la demanda respectiva cesarán los efectos del amparo. Dicho lapso, en todo caso, se interrumpirá si es que también se interrumpe la habilitación para la formulación de demandas según lo que al efecto establezca el Consejo Superior de la Judicatura o el Seccional de la Judicatura de Bogotá. cesarán los efectos del amparo que aquí se concede.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

QUINTO: **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza